



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 96/2020

En Madrid, a 13 de noviembre de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer el recurso interpuesto por D. XXX, actuando en nombre y representación del XXX, Club de Fútbol, contra la Resolución de 28 de febrero de 2020 del Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional relativa a los Expedientes 136/2019-2020; 146/2019-2020, 148/2019-2020 y 154/2019-2020, acumulados, por la que se imponen al citado club diversas sanciones por un total de 90.000 euros por supuestos incumplimientos del Reglamento para la Retransmisión Televisiva (en adelante, RRT) de la Liga Nacional de Fútbol Profesional.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.– Con fechas 4, 18 y 26 de enero de 2020 y con fecha 1 de febrero de 2020, se disputaron los partidos correspondientes a las jornadas números 19, 20, 21 y 22 del Campeonato Nacional de Liga de 1ª División (en adelante, "LaLiga") entre el XXX Club de Fútbol SAD y el XXX, Club de Fútbol (en adelante, XXX); entre el XXX y el XXX Fútbol Club SAD; entre el XXX Club de Fútbol SAD y XXX; y entre el XXX y XXX SAD.

El Director de partido, tras la celebración de los citados encuentros, cumplimentó las correspondientes Listas de Comprobación y, a la vista de ello, con fecha 18 de febrero de 2020, el Órgano de Control de la Gestión de los derechos audiovisuales de LaLiga dictó las respectivas Resoluciones en los Expediente RRT 136/2019-2020 (partido del 4 de enero), 146/2019-20 (partido del 18 de enero), 148/2019-20 (partido del 26 de enero) y 154/2019-20 (partido del 1 de febrero), en las que se impuso al XXX las sanciones de 12.000, 28.000 16.000 y 34.000 euros, respectivamente, derivadas de la comisión de incumplimientos del RRT.

En las citadas Resoluciones se consideran probados diversos incumplimientos del XXX, referidos a los partidos reseñados en los párrafos anteriores.

SEGUNDO. – El XXX recurrió las citadas Resoluciones ante el Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, quien procedió, en primer lugar, a la acumulación de los expedientes en uno solo para que se decidieran en una única Resolución que fue dictada el 28 de febrero de 2020, desestimatoria del recurso interpuesto por el club recurrente.

TERCERO. – El 25 de marzo de 2020, el XXX interpone recurso ante este Tribunal contra la citada Resolución de 28 de febrero de 2020, suplicando a este Tribunal que:

“(i) Se declare, una vez comprobado el error en el pie de recursos contenido en la resolución combatida, la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Deporte para conocer del presente recurso, y, con la finalidad de conciliar los derechos de mi Mandante, acuerde

Correo electrónico:
tad@csd.gob.es



MARTIN FIERRO, 5.
28040 MADRID
TEL: 915 890 582
TEL: 915 890 584



CSV : GEN-ec93-345d-be7b-55a3-6613-b24c-fb96-4cba

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 13/11/2020 14:24 | NOTAS : F

retrotraer las actuaciones señalando expresamente que el Juez de Disciplina Social debe dictar nueva resolución que contenga de forma expresa, en el pie de recursos de la misma, el órgano verdaderamente competente frente al que ésta parte puede recurrir y/o impugnar dicha resolución y el orden jurisdiccional al que éste corresponde.”

Para el improbable caso de que el Tribunal Administrativo del Deporte considere que es competente en la tramitación del presente recurso:

“(ii) Decrete la caducidad de los expedientes RRT 136/2019-2020 y 146/2019-2020 que componen el acumulado.

“(iii) Decrete la nulidad de pleno derecho de la resolución recurrida en virtud de lo dispuesto en el artículo 47.1a) y e) de la LPAC, al declarar que el procedimiento sancionador ha sido tramitado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido y lesionando derechos susceptibles de amparo constitucional, generando indefensión a esta parte que se ha visto impedida de defenderse, al haberse practicado pruebas al margen del procedimiento legalmente previsto”.

(iv) Decrete la nulidad de pleno derecho de la resolución recurrida al declarar que de conformidad con las exigencias constitucionales y legales aplicables previamente referenciadas, no existe cobertura legal ni respecto al establecimiento de infracciones y/o sanciones, ni respecto a la supuesta competencia del Órgano de Control para imponerlas.

(v) Decrete la falta de competencia de los órganos de LaLiga para sancionar las conductas realizadas por el club que no están expresamente prohibidas por el RD-Ley 5/2015 y aquellas que se realizan en el ejercicio de los derechos que le han sido reconocidos al mismo por el citado Real Decreto Ley 5/2015; los cuales no han cedido a la Liga ni respecto de ellos se ha adherido al RRT; acordando en consecuencia la nulidad de la resolución recurrida respecto de cuantas sanciones han sido impuestas en la misma vulnerando tales derechos del club y/o excediéndose del concreto ámbito y objeto de aplicación del RD-Ley 5/2015 y/o sobre una competición respecto de la cual LaLiga carece de competencias.

vi) Revoque íntegramente la resolución recurrida respecto de todos y cada uno de los hechos imputados que fueron confirmados por la resolución recurrida, conforme lo contenido en el cuerpo de este escrito al respecto de cada uno de ellos.”

Finalmente y, mediante otrosí digo, se solicita el recibimiento a prueba del recurso, acordando tener por incorporados los documentos aportados en el escrito de recurso.

Además de cuestiones relativas a la falta de competencia de este Tribunal y de LaLiga y a la nulidad por vicios de la resolución, el XXX discrepa de los incumplimientos reflejados en las Listas de Comprobación que se citan en la Resolución impugnada y en la que se refieren los diversos incumplimientos advertidos en cada uno de los partidos a que se correspondía cada uno de los Expedientes RRT 136, 146, 148 y 154 2019/2020 y que se analizan a continuación.



CUARTO. - Este Tribunal recibió, con fecha 17 de junio de 2020 el informe solicitado a la Liga Nacional de Fútbol Profesional.

Asimismo, habiéndose notificado trámite de audiencia al club recurrente, el 26 de junio de 2020 tuvo entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte la ratificación del mismo en su pretensión, procediendo el XXX a ampliar sus alegaciones y a aportar la Sentencia número 26/2020 del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo número 10, de fecha de 4 de junio de 2020, recaída en el Procedimiento Ordinario 17/2019.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; y el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todo ello en relación con la Disposición Adicional cuarta 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

La cuestión de la competencia ha sido suscitada en el expediente que ahora es objeto de examen. A este respecto este Tribunal ya se ha pronunciado en diversas resoluciones procedentes y, a modo de ejemplo, se reproduce a continuación lo ya expuesto en el Expediente núm. 228/2018 en el que se conoció de un recurso precisamente formulado por el mismo club que ahora recurre.

“Con carácter previo se plantea por el actor la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Deporte para la resolución del presente recurso. Resulta, pues, preciso resolver esta cuestión antes de entrar a conocer del fondo del asunto.

En efecto, aduce el dicente la falta de competencia de este Tribunal sobre la base, esencialmente, de dos motivos. El primero de ellos consiste en que el «(i) El propio RRT determina de forma expresa la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Deporte en la resolución de recursos formulados contra las resoluciones dictadas por el Juez de Disciplina Social de Laliga». En tal sentido, indica que el propio RRT (Anexo I) estipula que «4. Frente a la resolución del órgano de Control, el Club/SAD podrá recurrir en 48 horas ante el Juez de Disciplina Social de Laliga, quien resolverá el oportuno recurso, agotando la vía deportiva». De manera que, según el interesado, de «forma rotunda y expresa» queda evidenciada la invocada falta de competencia del Tribunal Administrativo del Deporte atendiendo a la disposición estipulada en el propio RRT y también contenida en el artículo 42 Estatutos Sociales de Laliga, debe añadirse, de que las resoluciones del Juez de Disciplina Social de Laliga en este contexto se dictan «agotando la vía deportiva», con lo que debe concluirse que la resolución que nos ocupa «en consecuencia, pone fin a la vía administrativa».

Sin embargo, la interpretación que sustenta este motivo no puede ser admitida. De entrada, porque casa mal con la precisión que realiza la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte de que «4. Las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte agotan la vía administrativa (...)» (art. 84) y que se reitera en el RD 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva (art. 67) y RD 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la



composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte (art. 9.1). En consecuencia, resulta claro que en el contexto de la disciplina deportiva las únicas resoluciones que ponen fin a la vía administrativa son las de este Tribunal, con la exclusión de cualquier otro órgano disciplinario deportivo. Así, como viene determinándose por este Tribunal (vid. por todas la Resolución 1/2018 TAD), en los casos en los que «la resolución objeto de recurso finaliza indicando que la misma agota la vía deportiva (...) debe señalarse que agotar la vía deportiva, no significa en ningún caso que la resolución sea firme y de imposible recurso (...)». Consideración esta que bien puede ser ilustrada por la estipulación contenida en el RD 1591/1992 de Disciplina Deportiva indicando que «(...) los acuerdos disciplinarios que agoten las instancias establecidas por las ligas profesionales serán recurribles ante el Comité Español de Disciplina Deportiva» (art. 6.2.d) y, consecuentemente, también en los Estatutos de la LNFP, relativa a que «Contra las resoluciones disciplinarias dictadas por el Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional podrá interponerse recurso en el plazo de quince días hábiles, ante el Comité Español de Disciplina Deportiva. La resolución que recaiga, agotará la vía administrativa» (art. 90).

Centrada así esta cuestión, otra cosa es que deba analizarse si estamos ante un acto de naturaleza disciplinaria deportiva o por el contrario estamos ante un acto de naturaleza diferente, pues esto es lo que ha de dirimirse ahora en relación con el segundo motivo que alega la parte recurrente para sustentar su invocación de la incompetencia de este Órgano. Más concretamente, arguye el dicente que «la propia naturaleza del RRT Impide que el Tribunal Administrativo del Deporte pueda resolver un recurso sobre una cuestión que no cae dentro de sus competencias». Conclusión esta a la que llega tras afirmar que

«(...) las Ligas profesionales son asociaciones privadas con personalidad jurídica propia que, en coordinación con las Federaciones Deportivas correspondientes, tienen atribuidas como funciones propias la de organizar sus propias competiciones. Son éstas, por lo tanto, competencias propias no delegadas que carecen de naturaleza administrativa y se desenvuelven en el estricto ámbito privado que corresponde a su carácter de asociación privada. (...) La resolución ahora recurrida nada tiene que ver con las funciones públicas delegadas, nada tiene que ver con el régimen de disciplina deportiva fijado en la normativa de referencia, al tratarse de una cuestión privada de orden Interno, por lo que debe dilucidarse en otro orden Jurisdiccional -concretamente el civil-».

Pues bien, de nuevo, hemos de mostrar aquí, también, nuestro desacuerdo con el planteamiento del actor. En primer lugar, disintimos del argumento de que las Ligas –teniendo como funciones propias no delegadas la de organizar sus propias competiciones– por ello carezcan de funciones de naturaleza administrativa. Tal consideración viene a soslayar que las ligas profesionales ejercen, por delegación, funciones públicas de carácter administrativo en relación con la organización del marco general de la competición de carácter profesional. De ahí que, más concretamente, la organización de la competición futbolística profesional se realiza de forma coordinada entre la Real Federación Española de Fútbol y la LNFP a través de instrumentos convencionales. Circunstancias estas que, siguiendo la STS de 2 marzo de 2004, pueden concretarse en los siguientes puntos:

«a) De conformidad con los artículos 30 y 33 de la Ley del Deporte 10/90, de 15 de octubre, artículo 3º.a) del Real Decreto 1835/91 de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas españolas, y artículos 1 y 5.1 de los Estatutos de la RFEF (...), resulta que ésta última es una entidad asociativa privada, que además de sus propias atribuciones ejerce, bajo la coordinación y tutela del Consejo Superior de



Deportes, entre otras, la función pública de carácter administrativo relativa a «calificar y organizar, en su caso, las actividades y competencias oficiales de ámbito estatal» y «a estos efectos, la organización de tales competiciones se entiende referida a la regulación del marco general de las mismas, según se establezca en la normativa federativa correspondiente». (...) b) El artículo 41.4.a) de la Ley 10/90, de 15 de octubre, reconoce la competencia de las Ligas Profesionales para organizar sus propias competiciones «en coordinación con la respectiva Federación deportiva española», reclamada también en el artículo 16 de los Estatutos de la RFEF y ya en el artículo 28 del Real Decreto 1835/91 se indica que «dicha coordinación se instrumentará mediante la suscripción de convenios entre las partes» (FD 3).

En consecuencia, con independencia de las funciones de naturaleza jurídico privada que puedan ejercer las Ligas profesionales, las competencias derivadas de la organización de la competición de carácter profesional han de reconocerse como funciones públicas que se ejercen por delegación y a las que cabe añadir aquellas funciones que puedan delegarles las Federaciones deportivas mediante el correspondiente Convenio de Coordinación. Sin que pueda dejar de admitirse la entrada en juego de intereses tanto públicos como privados que pueden verificarse en el reporte económico que atrae la emisión de partidos de fútbol profesional, de interés general y particular para cuantos intervienen en sus retransmisiones, así como las controversias surgidas en relación a los derechos audiovisuales de los mismos.

A partir de aquí, siguiendo la doctrina marcada en anteriores resoluciones de este Tribunal (vid. por todas las Resoluciones 137/2014, 159/2014 y 170/2014 TAD), tenemos cómo el artículo 84 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, establece que el Tribunal Administrativo del Deporte cuenta entre sus funciones, la de decidir en última instancia, en vía administrativa, las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, entre las que se incluyen las del artículo 73 de la propia ley y en el artículo 6 del RD 1591/1992 sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva. Así como, igualmente, el artículo 1 del Real Decreto 53/2014 de 31 de enero.

El citado artículo 73 de la Ley 10/1990, establece cuál es el contexto de la disciplina deportiva imbuida de la naturaleza jurídico pública: «1. El ámbito de la disciplina deportiva, a los efectos de la presente Ley, y cuando se trate de actividades o competiciones de ámbito estatal y, en su caso, internacional, o afecte a personas que participen en ellas, se extiende a las infracciones de reglas del juego o competición y normas generales deportivas tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de Clubes deportivos, Ligas profesionales y Federaciones deportivas españolas». Así pues, se viene a establecer la posibilidad de que el cuadro de infracciones y sanciones contenido en la Ley 10/1990 se amplíe en sus normas de desarrollo y en los estatutos y reglamentos de clubes, ligas y federaciones. Asimismo, el artículo 75 a) de dicha norma legal ordena a dichas entidades que tipifiquen infracciones y sanciones en sus disposiciones reglamentarias propias. Por último, y en directa relación con el asunto que ahora nos ocupa, debe hacerse indicación expresa de que su artículo 76 determina que «3. Además de las enunciadas en los apartados anteriores y de las que se establezcan por las respectivas Ligas Profesionales, son infracciones específicas muy graves de los Clubes deportivos de carácter profesional y, en su caso, de sus administradores o directivos: a) El incumplimiento de los acuerdos de tipo económico de la Liga profesional correspondiente (...)».



Las sanciones impuestas por la resolución aquí combatida se han adoptado de conformidad con el Reglamento para la Retransmisión Televisiva de la Liga Nacional de Fútbol Profesional aprobado definitivamente por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, el 26 de julio de 2018. En el mismo se recogen los compromisos adquiridos por los Clubes/SAD con LaLiga al efecto de que, a través de homogeneización de la imagen y percepción audiovisual, mejorar la percepción audiovisual de la competición. En suma, «las medidas descritas en este Reglamento están diseñadas para incrementar la calidad de esa percepción y de esa manera maximizar el valor de la competición haciéndola más atractiva tanto para el mercado nacional como internacional. Es, por todo ello, que el compromiso de los Clubes/SAD en el cumplimiento de las normas a las que se han adherido es esencial» (art. 1.1).

Es claro, pues, que ese compromiso aludido de los Clubes/SAD con LaLiga que recoge el RRTT tiene una clara finalidad económica, que no es otra que conseguir elevar el valor de la competición con el objeto de maximizar el beneficio que pueda deparar la gestión económica encomendada a la LNFP de los derechos audiovisuales de los partidos. Por consiguiente, el objeto del recurso es una sanción disciplinaria a un club por el incumplimiento de un acuerdo económico de la LNFP, permitiendo dicha circunstancia su inclusión en la previsión legal contenida en el artículo 76.3 a) de la Ley 10/1990 del deporte y determinándose con ello la competencia de este Tribunal para resolver el presente recurso.

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte”.

El recurrente, en defensa de su pretensión sobre la falta de competencia de este Tribunal, invoca la reciente Sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo número 26/2020, de 4 de junio, recaída en el Procedimiento Ordinario 17/2019, acompañando en el trámite de audiencia una copia de la misma. Tal y como refiere el recurrente, la Sentencia referida estima sus pretensiones relativas a la falta de competencia de este Tribunal Administrativo del Deporte.

Pues bien, entiende quien suscribe que los razonamientos jurídicos de la Sentencia invocada no alteran las conclusiones alcanzadas sobre la competencia de este Tribunal para conocer sobre el fondo del asunto. Y es que esta Sentencia constituye un único pronunciamiento de un órgano judicial de primera instancia, insuficiente para crear jurisprudencia, máxime teniendo en cuenta, además, que existen otras Sentencias de distintos Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo que, sin embargo, han reconocido expresamente la competencia del TAD, afirmando que nos hallamos en materia de disciplina deportiva.

SEGUNDO. El XXX, Club ahora recurrente, se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la Resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.



TERCERO. El objeto del recurso interpuesto ante este Tribunal por el XXX se fundamenta en diversos aspectos que se analizan a continuación en el orden en que, tras la alegación de falta de competencia de este tribunal, han sido presentados por el club recurrente en su escrito.

El primero de los motivos se refiere a la caducidad de los expedientes, basta con señalar que el XXX se refiere al plazo de “30 días” y sin embargo computa este como si se tratara de un mes, cuando el cómputo de uno y otro en plazo –en días o en meses- es bien distinto. Si el plazo es de 30 días, de acuerdo con el artículo 30.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, “*se entiende que éstos son hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, los domingos y los declarados festivos*”. Por tanto, de acuerdo con el Informe presentado por LaLiga, en ninguno de los expedientes objeto de recurso (en concreto, el XXX se a los Expedientes RRT 136 y 146-2019/2020) ha transcurrido el plazo de 30 días hábiles.

Alega el XXX en relación con la supuesta concurrencia de caducidad, trayendo a colación una resolución del TAD cuyo pronunciamiento versa sobre un plazo que ha de computarse de fecha a fecha. Sin embargo, en este precedente del TAD el plazo estaba señalado por meses, cuando en el presente supuesto estamos ante un plazo señalado por días. Respecto de los plazos señalados por días, la Ley 39/2015 de 1 de octubre, establece claramente el modo en que ha de llevarse a cabo su cómputo, sin que tenga trascendencia alguna el hecho de que un plazo de un mes sea de duración inferior al de 30 días, ya que estamos ante una mera opción legislativa, no exclusiva de esta materia sino que concurre en otras materias, incluso de carácter tributario.

CUARTO.- En lo atinente a la vulneración del principio de legalidad a que se refiere el Motivo segundo del recurso del XXX, se plantean prácticamente las mismas cuestiones que ya fueron objeto de examen por la Resolución dictada por el Juez de Disciplina Social.

Entre otros aspectos, el XXX se refiere dentro del segundo motivo (lleva por rúbrica, como se ha dicho, “vulneración del principio de legalidad”) a (i) la infracción del principio de tipicidad, (ii) la nulidad de pleno derecho de la resolución recurrida y (iii) la ausencia de competencia de LaLiga para imponer la sanción. Y en este apartado, relativo a la legalidad y en concreto a la competencia de LaLiga, se ha de añadir lo alegado por el XXX en relación con el informe emitido por la CNMC en el trámite previsto en el artículo 4.3 del RDL 5/2015.

(i) Con relación a la tipicidad, donde el XXX inicia su escrito con la invocación del artículo 25 de la Constitución, hay que tener en cuenta, entre otros, el artículo 73.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte que define el ámbito de la disciplina deportiva “*a los efectos de la presente Ley, y cuando se trate de actividades o competiciones de ámbito estatal y, en su caso, internacional, o afecte a personas que participen en ellas, se extiende a las infracciones de reglas del juego o competición y normas generales deportivas tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de Clubes deportivos, Ligas profesionales y Federaciones deportivas españolas*”. Por tanto, el tipo sancionador que ahora se cuestiona está dentro del ámbito de la disciplina deportiva a que se refiere el citado artículo 73.

(ii) En cuanto a la nulidad de pleno derecho de la Resolución recurrida, el XXX hace alusión a dos cuestiones: por un lado se refieren a una supuesta vulneración del derecho a



utilizar todos los medios de prueba y por otro lado aluden a una supuesta vulneración de las normas esenciales del procedimiento.

No es admisible que ahora el club recurrente (i) pretenda apoyarse en el hecho de que no se atendieron a unas determinadas pruebas tales como, por ejemplo, que no se requirió a LaLiga para que aportase un “Informe sobre las posibilidades de comercialización conjunta de los derechos de radio internacionales” y (ii) solicite la nulidad del procedimiento por una supuesta indefensión al no haberse atendido a dicha prueba. Basta con señalar a este respecto que la jurisprudencia viene exigiendo demostrar que la relación entre los hechos que se quisieron y no se pudieron probar, y las pruebas inadmitidas (o no practicadas) habrían podido tener una incidencia favorable a la estimación de las pretensiones hasta el punto que de haberse practicado la prueba podía haberse alterado la resolución del procedimiento, no siendo en absoluto el caso. Dicho de otro modo, el club recurrente debería demostrar, por un lado, la relación entre los hechos que se quisieron y no se pudieron probar y las pruebas inadmitidas (o no practicadas) y, por otro lado, ha de argumentar el modo en que la admisión y la práctica de la prueba objeto de la controversia habrían podido tener una incidencia favorable a la estimación de sus pretensiones. En este sentido, el Tribunal Supremo, en Sentencia de 4 de julio de 2016, entre otras, ha señalado que “...el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes (art. 24.2 CE) no protege frente a eventuales irregularidades u omisiones procesales en materia de prueba, sino frente a la efectiva y real indefensión que pueda sufrirse con ocasión de esas irregularidades u omisiones relativas a la propuesta, admisión y, en su caso, práctica de las pruebas solicitadas. Por ello, y por su cualidad de derecho fundamental de configuración legal, para examinar la eventual lesión de este derecho hemos exigido que la prueba haya sido interesada en tiempo y forma, y que se acredite por el recurrente en amparo, siquiera indiciariamente, que esa prueba no admitida, o admitida y no practicada, era pertinente y decisiva para articular la defensa de sus pretensiones formuladas ante el órgano judicial competente...”.

(iii) Por último, en cuanto a la supuesta ausencia de competencia de LaLiga para imponer la sanción, también denunciada por el XXX, ya se ha dicho en numerosas ocasiones que se ubica dentro de la potestad sancionadora de LaLiga que se establece en sus Estatutos (“ejercer la potestad disciplinaria respecto de sus asociados, en los términos previstos en las Leyes, en los presentes Estatutos, Reglamentos y disposiciones de este carácter dictadas en su desarrollo”, ex artículo 3.1.c). La Resolución del Juez de Disciplina Social se ocupa de esta cuestión acertadamente siendo sus argumentos ajustados a Derecho.

En relación con la potestad disciplinaria de la LaLiga que, en diferentes partes de su escrito, cuestiona el recurrente, y la normativa aplicable al presente recurso, este Tribunal ha fijado ya su interpretación de forma unánime en varias resoluciones sobre recursos planteados por el XXX, en relación con sanciones de la misma naturaleza. Por todas ellas la resolución del expediente de este TAD 29/2019:

“II. Vistos los términos generales de la disciplina deportiva, corresponde examinar la potestad de la Liga en la imposición de las sanciones objeto del presente recurso. Ello sin perjuicio de lo que se dispone en el fundamento octavo b.

A/ De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 74 de la Ley 10/1990, la potestad disciplinaria atribuye a sus titulares legítimos la facultad de investigar y, en su caso, sancionar o corregir a las personas o Entidades sometidas a la disciplina deportiva, según



sus respectivas competencias. (...). De acuerdo con esta norma, la potestad disciplinaria opera en relación con dos elementos. Uno, subjetivo, los sujetos o entidades sobre los que se ejerce. Otro, objetivo, la competencia. Una vez que una norma le atribuya una competencia o un derecho a la Liga, operará su potestad disciplinaria en los términos de la Ley del Deporte.

A este respecto, y en cuanto a los sujetos sometidos a su disciplina, dice el apartado 2 del mismo artículo 74 de la Ley del Deporte que “El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva corresponderá: (...) d) A las Ligas profesionales, sobre los Clubes deportivos que participan en competiciones oficiales de carácter profesional y sobre sus directivos o administradores”. Atribución esta que se reitera en el marco de desarrollo reglamentario de la citada disposición legal y representado por el RD 1591/1992, así como en el marco de los Estatutos de la LNFP.

Todo ello, teniendo en cuenta que cuando se trata del régimen disciplinario deportivo de las ligas, prima lo público sobre lo privado ya que, aunque se trate de supuestas asociaciones privadas, están ejerciendo una potestad pública por delegación, la potestad sancionadora de la Administración, que se encuentra sometida de lleno al principio de legalidad reconocido en el art. 25.1 CE y a las exigencias que de éste dimanar que, aunque son más matizadas en el ámbito del Derecho Administrativo sancionador y, todavía, más flexibles en el ámbito de las relaciones de sujeción especial, ello no implica su supresión.

En cuanto al elemento objetivo, en este tipo de sanciones, opera la normativa del RDL 5/2015 sobre comercialización de derechos audiovisuales. Efectivamente, éste contiene normas que afectan a la comercialización de los derechos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional, así como al reparto de los ingresos obtenidos en tal comercialización y parte de su destino. El sistema que organiza se basa, entre otras regulaciones, en que como dice su artículo 2.2, la participación en una competición oficial de fútbol profesional conllevará necesariamente la cesión por sus titulares a la entidad organizadora de las facultades de comercialización conjunta de los derechos audiovisuales incluidos en el ámbito de aplicación de este Real Decreto Ley. Y añade que, a efectos del Real Decreto Ley, y sin perjuicio de las competencias reconocidas en la legislación deportiva general, tendrán la consideración de entidad organizadora: a/La Liga Nacional de Fútbol Profesional, respecto del Campeonato Nacional de Liga de Primera y Segunda División”.

B/ Hecha la atribución de la comercialización de los derechos audiovisuales a LaLiga en el Campeonato de referencia, el RDL pone las bases para un sistema de comercialización, que se completa mediante el RRT, y que tiene un doble fundamento. Por un lado, la obtención del mayor rendimiento económico. Por otro, un sistema de reparto de lo obtenido, así como la imposición de unas obligaciones a los clubes, basadas, bien en aspectos que conforman el interés general, bien en intereses de los propios clubes participantes en la Competición.

Sobre tales bases, el artículo 7 del RDL prevé un órgano de control de la gestión de los derechos audiovisuales, en LaLiga, al que corresponde, entre otras funciones, establecer el patrón para la producción y realización de la grabación audiovisual de las competiciones oficiales de carácter profesional, que asegure un estilo común que fomente la integridad de la competición, el cumplimiento de la reglamentación vigente sobre la celebración de los partidos y el valor del producto. En el mismo sentido el artículo 10 d/del Libro XI del Reglamento General de LaLiga

En cumplimiento de las previsiones del RDL, la Asamblea General de LaLiga, integrada por los clubes a los que es de aplicación (titulares de los derechos), ha aprobado el RRT en el que, según su artículo 1.1, se describen los compromisos adquiridos por los clubes/SAD con



LaLiga, con la finalidad de mejorar la percepción audiovisual de la competición, especificando que la homogeneización de la imagen y la percepción audiovisual es el fin que persigue el RRT. Las medidas que, se insiste, han sido aprobadas por los propios clubes, están diseñadas para incrementar la calidad de la percepción y de esa manera maximizar el valor de la competición. Dentro de tales ocupan un lugar preeminente las instalaciones requeridas a los clubes para cada partido, así como los procedimientos que se deberán adoptar en la organización de los mismos, en lo que se refiere a la retransmisión televisiva.

A este respecto, no puede olvidarse que los ingresos que se obtengan con la comercialización habrán de ser repartidos entre los mismos clubes, con los criterios que establece el RDL. Y, con tales ingresos también, los clubes deberán hacer frente a determinadas obligaciones que, con fundamento en el interés general, impone y regula el propio RDL. Todo ello configura la especificidad de la regulación de la explotación de los derechos audiovisuales que contiene el RDL. Y ese es, desde un punto de vista jurídico, el camino del análisis de los hechos objeto del presente recurso.

De lo expuesto se deduce que el fundamento de las obligaciones que impone el RRT se encuentra, precisamente, en la homogeneidad de la imagen que, parece ser, eleva el valor de la competición. Sus exigencias se basan, por tanto, en que entendiendo que la comercialización conjunta es más beneficiosa para los clubes lo es aún más, es decir, se obtiene un mayor ingreso, con una determinada “puesta en escena”. Se trata de elevar la calidad del producto, mejorando la calidad de la imagen que se ofrece en la comercialización para obtener mas ingresos que, a su vez, deben tener el destino regulado por el RDL .

III. En conclusión, nos encontramos con una normativa, RDL y RRT, que se incardina en el ordenamiento jurídico en base a los fundamentos que la inspiran. El RDL, con sus especialidades, se justifica en términos de competencia en la medida que ha plasmado los principios de necesidad y proporcionalidad a los que se ha referido la CNMV. Tal justificación, amén de en su exposición de motivos, se contiene en el reparto de ingresos entre los clubes y en las obligaciones que a estos les impone, de cara a la consecución de determinados intereses generales.

Por su parte, el RRT, patrón al que remite el artículo 7 del RDL, dice su artículo 1 que describe los compromisos adquiridos por los clubes y organiza un sistema orientado a obtener el máximo valor del producto. Tal valor se traducirá en ingresos para los clubes que, a su vez, deberán hacer frente a determinadas obligaciones.

Y, en fin, LaLiga, integrada por los clubes a los que se aplica el RDL y el RRT, asume por todo lo anterior una posición que ha sido explicitada por la CNMV (Resolución de 14 de enero de 2016), al señalar que “Según este Real Decreto-Ley, los derechos audiovisuales deben ser cedidos por los clubes a la LNFP y sobre éstos, la LNFP se presenta como comercializadora, gestora de los derechos, organizadora del evento, programadora de los acontecimientos para su mayor rentabilidad, etc. Es decir, la LNFP desarrolla un papel principal en el mercado audiovisual y sus decisiones no sólo tienen efectos y consecuencia en la gestión y comercialización de los derechos, sino que trasciende de la mera gestión comercial por las funciones otorgadas, principalmente, por el citado Real Decreto-Ley 5/2015, de 30 de abril”.”

Lo anteriormente expuesto, no resulta en modo alguno alterado por las alegaciones presentadas por el XXX referidas al informe de 6 de febrero de 2020 emitido por la



Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante CNMC) al amparo de lo dispuesto en el artículo 4.5 del Real Decreto-ley 5/2015, de 30 de abril, de medidas urgentes en relación con la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional.

Aporta el recurrente el informe de la CNMC, de fecha 6 de febrero de 2020 que emitió dicho organismo en cumplimiento de la referida previsión legal y de él pretende extraer que tal informe “*confirma la interpretación del XXX y advierte a LA LIGA que no puede rebasar los límites de los derechos de comercialización conjunta establecidos en el artículo 1 del RDL 5/2015*”.

Sin embargo no ampara la razón al club recurrente puesto que el informe que se aporta, en primer lugar, no niega en modo alguno la competencia de LaLiga para la comercialización de estos derechos. Además, el informe reviste naturaleza jurídica de acto de trámite dictado en el seno del procedimiento previsto para la aprobación de las condiciones generales que han de regir la comercialización conjunta de los derechos audiovisuales en los mercados internacionales. En dicho informe, la CNMC se pronuncia sobre los aspectos del sistema de comercialización – en régimen de explotación exclusiva o no exclusiva – que pueden afectar a las normas de competencia y al principio de libertad de empresa, sin negar la competencia de LaLiga y formulando una serie de reservas a fin de garantizar que esta comercialización se realice de conformidad con las disposiciones del Real Decreto-ley 5/2015.

Sentado lo anterior, cabe afirmar que del contenido de dicho informe no puede extraerse en modo alguno la inaplicabilidad del sistema de comercialización establecido en el Real Decreto-Ley 5/2015 y en el RRT vigentes, que atribuyen la competencia para la comercialización conjunta de los derechos audiovisuales a LaLiga y al órgano de control de la gestión de los derechos. Y es que no puede el recurrente pretender que un informe de la CNMC (que además se refiere a un supuesto distinto del que ahora nos ocupa) derogue el tenor de una norma con rango de Ley, ni una norma dictada en desarrollo de ésta. De acuerdo con el artículo 2 del Código Civil, las normas sólo se derogan por otras posteriores, de igual o mayor rango que aquéllas. Faltando una norma posterior que derogue el tenor del Real Decreto-Ley 5/2015, continúa vigente la disposición del mismo que expresamente confiere a LaLiga la competencia para la comercialización de estos derechos audiovisuales.

Por tanto, el argumento del Club recurrente ha de ser desestimado.

QUINTO.- Los motivos cuarto y siguientes (no hay motivo tercero) del recurso presentado por el XXX se refieren ya a los incumplimientos sancionados en los distintos partidos objeto de la Resolución impugnada.

Niega el recurrente que haya incurrido en las infracciones que se le imputan en los expedientes 136, 146, 148 y 154/2019-2020, por lo que procede el examen de cada uno de los expedientes y de los incumplimientos atribuidos.

Expediente 136/2019-20 (partido correspondiente a la jornada 19ª de la Liga, disputado entre el XXX Club de Fútbol SAD y el XXX, Club de Fútbol).

En la resolución recurrida se consideran probados los siguientes incumplimientos del RRT, referidos a los seis (6) apartados siguientes, procediendo a dar respuesta individualizada a los argumentos del club:



1. La entrevista al entrenador pre – partido (apartado 1.4 de la Lista de Comprobación).
2. Las entrevistas del palco (apartado 1.5 de la Lista de Comprobación).
3. La entrevista postpartido flash entrenador (apartado 1.7 de la Lista de Comprobación).
4. La rueda de prensa (apartado 1.9 de la Lista de Comprobación).
5. Correcta utilización por parte de la TV oficial del Club de las imágenes de la competición (apartado 1.12 de la Lista de Comprobación).
6. Correcta utilización por parte de la Web oficial del Club de las imágenes de la competición (apartado 1.13 de la Lista de Comprobación).

Analizamos cada una de ellas separadamente a continuación.

(1) La entrevista al entrenador pre – partido (apartado 1.4 de la Lista de Comprobación);

En la lista de comprobación se reseña que “No comparece ni el primer entrenador ni ningún otro miembro del cuerpo técnico en la entrevista previa.”

El club recurrente no cuestiona los hechos, sino la aplicación del RRT y de su contenido al señalar, entre otros argumentos, que la aplicación de dicha norma afectaría al desarrollo del acontecimiento deportivo.

A este respecto, este Tribunal Administrativo del Deporte ya se ha pronunciado en varias ocasiones señalando que el RRT fue aprobado por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes el 26 de julio de 2018, de conformidad con lo que establece el artículo 10.2.b) de la Ley del Deporte. El RRT, tal y como se establece entre sus objetivos, está dirigido a los clubes o sociedades anónimas deportivas participantes en las competiciones de las categorías futbolísticas profesionales organizadas por LaLiga, LaLiga Santander y LaLiga 1|2|3, así como a los partidos de Copa del Rey en los que éstos participen, que sean comercializados y/o producidos por LaLiga. El RRT, por tanto, establece los compromisos adquiridos por dichos clubes y sociedades anónimas deportivas con LaLiga con la finalidad “*de mejorar la percepción audiovisual de la competición. La homogeneización de la imagen y percepción audiovisual es el fin que persigue este Reglamento, al igual que hacen otras competiciones internacionales de gran prestigio en el que normas parecidas se han implementado con éxito*”.

El sistema sancionador es claro y se regula en el punto 1.6 del RRT (“*Las normas descritas en este Reglamento son de obligado cumplimiento (a menos que se introduzcan específicamente como recomendaciones) y su incumplimiento conllevará sanciones económicas*”). En relación al concreto aspecto de la entrevista del entrenador pre-partido, el apartado 5.1.5 del RRT señala que LaLiga entrevistará al primer entrenador u otro miembro del cuerpo técnico de ambos equipos a su llegada al estadio. Dicha entrevista se incluirá en la señal que todos los operadores con derechos recibirán. Las entrevistas tendrán lugar en la posición flash. La duración total de cada entrevista será de un máximo de un minuto.

Del tenor de dicho precepto se desprende que, efectivamente, el autor del cumplimiento de la obligación ha de ser el club correspondiente, razón por la que no pueden estimarse las



alegaciones manifestadas por el recurrente relativas a la infracción del principio de personalidad de las penas.

En suma, deben confirmarse las razones que expuso el Juez de Disciplina Social para desestimar la impugnación formulada en este punto al XXX.

(2) Las entrevistas del palco (apartado 1.5 de la Lista de Comprobación);

En la lista de comprobación se hace constar que “Comparece el Director de Relaciones Institucionales, Emilio Butragueño, tan solo en el postpartido, habiendo sido requerida una segunda comparecencia por el operador principal.”

Tampoco en este punto el club recurrente cuestiona los hechos, esto es, que se requirieron dos entrevistas, siendo realizada sólo una. De nuevo en este punto formula una objeción directa al apartado 5.1.6 del RRT en cuanto permite exigir dos entrevistas e interpreta que, en todo caso, ese apartado establece un número máximo de entrevistas solicitadas pero no las impone. El apartado 5.1.6 RRT dice que *"es preceptivo que se realicen hasta un máximo de dos comparecencias por cada Club, en caso de requerimiento por el operador, en cada una de las posiciones habilitadas. Los operadores solicitarán al Club el momento en el que prefieren ser atendidos por el dirigente del Club, bien antes del partido, bien en el descanso o al final del mismo"*.

Por tanto, es el operador el que tiene la potestad de indicar si quiere una o dos entrevistas y el momento en el que prefieren ser atendidos (antes del partido, en el descanso o al final). En el presente caso, el operador solicitó dos entrevistas y el club sólo ofreció una, la constatada por el Director de Partido que hace referencia a la comparecencia de D. Emilio Butragueño al final del partido. Por tanto, resulta acreditado el incumplimiento del apartado 5.1.6 del RRT en los términos indicados por el Juez de Disciplina Social y de acuerdo con lo manifestado en la Lista de Comprobación.

Nótese, además, que la obligación se impone al club y no a las personas físicas individualmente consideradas –primer entrenador o miembros del cuerpo técnico. En consecuencia, tampoco podrá estimarse la alegación formulada por la representación del recurrente consistente en que no es el club el autor *stricto sensu* de la conducta infractora. Ninguna vulneración se produce, así, del principio de personalidad de las penas en el sentido manifestado por el recurrente.

(3) La entrevista postpartido flash entrenador (apartado 1.7 de la Lista de Comprobación);

En lo relativo a la entrevista postpartido flash entrenador (apartado 1.7 de la Lista de Comprobación), de nuevo en este caso, el club recurrente no discute la infracción imputada (“Comparece el entrenador XXX, transcurridos 15 minutos tras la finalización del partido”) sino la aplicación del RRT –para lo que debe hacerse una remisión a lo ya indicado en este punto- y, seguidamente, cuestiona la obligación que se establece en el RRT con relación a esta entrevista. En concreto, se indica que esta actuación afecta al *"desarrollo del propio acontecimiento deportivo"* y que no se debe imponer al primer entrenador.



Basta a este respecto, reproducir el apartado 5.1.13 del RRT que se refiere a las “entrevistas post-partido flash entrenadores”. El citado apartado indica que “la entrevista flash entrenadores es aquella que realizan los operadores con derechos, y/o LaLiga, tras el partido, en un espacio habilitado por el Club y con una trasera de LaLiga. Cada Club deberá proporcionar para estas entrevistas a su entrenador principal. Cada entrenador deberá atender al operador principal y opcionalmente, de forma adicional, podrá atender a los otros operadores con derechos presentes en posición flash. El entrenador deberá estar disponible para las entrevistas flash inmediatamente después del fin del encuentro, preferiblemente antes de pasar por vestuario, hasta un máximo de 5 minutos después. LaLiga proveerá los recursos técnicos y humanos para simultanear la realización de las entrevistas superflash y flash entrenadores. Para ello, desde el final del partido habrá una posición específica preparada para atender la entrevista flash entrenadores. Una vez finalizadas las entrevistas flash entrenadores, esta posición se dedicará a apoyar en la realización de entrevistas flash jugadores. Las entrevistas flash entrenadores serán previas o simultáneas a las de flash jugadores. Entre los entrenadores será entrevistado primero el que antes esté disponible en la posición flash. Es obligatorio que el entrenador comparezca siempre en primer lugar ante el operador principal o LaLiga. La duración total de cada entrevista flash entrenadores será de entre 1 y 2 minutos”.

En consecuencia, procede igualmente desestimar los motivos esgrimidos en el recurso del XXX en lo atinente a esta cuestión, pues ha resultado probada la concurrencia de los elementos objetivo y subjetivo de la infracción tipificada.

(4) La rueda de prensa (apartado 1.9 de la Lista de Comprobación);

Sobre la rueda de prensa (apartado 1.9 de la Lista de Comprobación) se imputa al club recurrente que “El entrenador XXX compareció en sala de prensa 24 minutos tras la finalización del partido. Asimismo, la rueda de prensa previa (03/01/20) se realiza en la ciudad deportiva de XXX, con un panel publicitario que no incluye el logo de LaLiga. Tal y como refleja el Reglamento para la Retransmisión televisiva: “Se facilitará espacio para el logo institucional de LaLiga en todos los paneles publicitarios del Club utilizados para entrevistas y comparencias en relación con LaLiga, tanto en sus estadios como en sus ciudades deportivas”.

En este punto, además de hacer una remisión de nuevo a lo indicado con relación a la aprobación del RRT, hay que tener en cuenta lo previsto en el apartado 5.1.15 del citado Reglamento que, bajo la rúbrica “ruedas de prensa post-partido”, establece lo siguiente: “Ambos entrenadores comparecerán en rueda de prensa ante los medios de comunicación tras el partido y LaLiga ofrecerá ambas ruedas de prensa en directo (...). Por ello es importante que el inicio de dichas ruedas de prensa siga las siguientes pautas con carácter general: > la primera rueda de prensa comenzará entre diez y quince minutos después del final del partido. > la segunda rueda de prensa deberá empezar como máximo cinco minutos después del fin de la primera rueda de prensa. La primera rueda de prensa, con carácter general, la realizará el entrenador visitante y la segunda el entrenador local (...)”.

Como se señala en la Resolución que se impugna, el XXX no ha negado que el entrenador haya acudido minutos después del plazo máximo fijado en el RRT. El entrenador del XXX “comparece a los 24 minutos de la finalización del partido en sala de



prensa”. En consecuencia, debe confirmarse también en este punto la Resolución ahora recurrida.

En este punto, la Lista de Comprobación añadía que en el panel publicitario, durante la rueda de prensa previa, no constaba el logo de LaLiga, por lo que, tal y como se indica en la resolución recurrida, “*resulta evidente el incumplimiento del RRT que señala que ‘se facilitará espacio para el logo institucional de LaLiga en todos los paneles publicitarios del Club utilizados para entrevistas y comparencias en relación con LaLiga, tanto en sus estadios como en sus ciudades deportivas’. En consecuencia, el motivo del recurso ha de ser desestimado*”.

Tampoco esta cuestión ha sido negada por el club recurrente limitándose a aducir otros argumentos –ya reiterados en instancia- como por ejemplo que este incumplimiento se apoya en un Dictamen técnico por lo que, a su entender, se prescinde total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido. No resulta así, como puede verse de la propia reproducción que hace el XXX de la resolución del órgano de control. El hecho de que se apoye en el informe del dictamen técnico es un argumento más. Dicho de otro modo, el XXX pretende ampararse en un supuesto incumplimiento procedimental por el hecho de que el Dictamen técnico ni es preceptivo –a su entender-, ni ha sido solicitado expresamente –según también expone-, cuando, aun cuando fuera así –a efectos puramente dialécticos- la resolución del órgano de control no se basa exclusivamente en el contenido de dicho Dictamen técnico y cuando, además, tampoco el XXX ha probado lo contrario.

- (5) **La correcta utilización por parte de la TV oficial del Club de las imágenes de la competición (apartado 1.12 de la Lista de Comprobación);**
- (6) **La correcta utilización por parte de la Web oficial del Club de las imágenes de la competición (apartado 1.13 de la Lista de Comprobación).**

Como ya se ha puesto de manifiesto en otras ocasiones (vid., entre otros, Resolución de este Tribunal relativa al Expediente 49/2019), se puede emitir, a partir de la finalización de la jornada deportiva, por la TV oficial de un club: (i) tanto la totalidad del “*encuentro*” (artículo 3.2.a) del Real Decreto-Ley 5/2015), esto es, el conjunto de los 90 minutos más el descuento añadido; (ii) como los 180 segundos de imágenes de juego de su partido que les “*facilitarán*” LaLiga (de acuerdo con lo dispuesto en el art. 5.3.4 del RRT). Pero no se podrá emitir un extracto de las imágenes del partido, de creación propia (sujeto a singulares criterios estéticos, deportivos -como la exaltación de determinados lances del juego- o publicitarios), distinto de lo incluido en los 180 segundos facilitados por LaLiga, pues ni el Real Decreto-ley ni el RRT lo prevén expresamente, como sí ocurre en otros casos (i.e., art. 1.1, párrafo segundo del Real Decreto-Ley 5/2015). Además, como también señala el Informe de LaLiga que se ha emitido con ocasión del recurso ahora examinado, las imágenes difundidas han de ser las de LaLiga, sin que puedan ser de producción propia.

Estos mismos razonamientos son aplicables a la web oficial de los clubes en cuanto que las imágenes suministradas deberán ser para uso propio en la web y en apps oficiales del Club, protegiendo los vídeos en los que aparezcan para evitar ser embebidos o descargados por terceros usuarios. De acuerdo también con el apartado 5.3.4, “*se les facilitarán 180 segundos de imágenes de juego de su partido, a partir de la finalización del último partido de cada día de la jornada. Estas imágenes de LaLiga podrán utilizarse hasta el final de la temporada en curso. Por acuerdo entre LaLiga, los Clubes y los operadores con derechos, en su caso, se*



podrán desarrollar piezas para promocionar la asistencia a los encuentros o el visionado de los mismos a través de la televisión. En estas páginas y Apps oficiales las imágenes de Copa del Rey podrán utilizarse hasta el final del séptimo día posterior a la fecha del encuentro, en el supuesto de que sean comercializadas y/o producidas por LaLiga”.

Por todo, deben desestimarse las alegaciones formuladas y confirmarse la Resolución del Juez de Disciplina Social.

SEXTO.- El motivo quinto del recurso presentado por el XXX se refiere a los incumplimientos sancionados en el partido de la 20ª jornada disputado entre el XXX y el XXX Fútbol Club SAD.

En relación con el Expediente 146- 2019/2020 el XXX fue sancionado por apreciarse la concurrencia de trece (13) incumplimientos, que en la resolución recurrida se consideran probados, por lo que procede el examen de los motivos del recurrente en relación con cada uno de ellos:

- 1. La publicidad en los banquillos (apartado 3.8 de la Lista de Comprobación).**
- 2. Lonas en el terreno de juego no autorizadas (apartado 3.10 de la Lista de Comprobación).**
- 3. No se han detectado elementos publicitarios no permitidos (apartado 3.12 de la Lista de Comprobación).**

Por referirse a publicidad, se da tratamiento conjunto a los apartados 1, 2 y 3. En la lista de Comprobación consta la siguiente descripción de la conducta infractora relativa a la publicidad en los banquillos:

“En el asiento del banquillo auxiliar destinado al cuarto árbitro y al delegado de campo existe publicidad de la marca “Audi” que no está permitida en el Reglamento para la Retransmisión Televisiva”.

Del mismo modo en la Lista de Comprobación consta la siguiente descripción de la conducta infractora relativa a la existencia de lonas no autorizadas.

“Durante la previa del partido y en el descanso, se exhibió sobre el terreno de juego, a unos cinco metros de la línea de banda a la altura del centro del campo, una lona de forma rectangular con publicidad de Fly Emirates”.

Y por último, consta en la Lista de Comprobación la existencia de elementos publicitarios no permitidos.

“1.- En la banda de la cámara principal, a unos dos metros del terreno de juego y junto a cada una de las posiciones de Cortos terreno de juego, se encuentra exhibida una moqueta con tres logotipos de Adidas.

2.- En la zona situada entre ambos banquillos también existe una moqueta con publicidad de Fly Emirates, no contemplada como elemento permitido en el Reglamento para la Retransmisión Televisiva.



3.- *El club ha colocado junto a cada equipación dos productos de la marca publicitaria “Nivea”, siendo visible en la grabación televisiva correspondiente al contenido de grabación de vestuarios.” Se adjuntan fotografías.*

Frente a estas 3 imputaciones el club recurrente, que no niega la realidad de los hechos, alega de forma conjunta la aplicación directa del RDL 5/2015 dándole al mismo una interpretación diferente a la que en resoluciones previas ha venido efectuando este Tribunal, sosteniendo la irrelevancia de su conducta.

El Reglamento para la Retransmisión Televisiva contempla en su art. 3.2 lo relativo a los elementos publicitarios:

“3.2. Elementos publicitarios

El objetivo de LaLiga es estandarizar el aspecto de la zona perimetral de los estadios y conseguir un aspecto homogéneo en todos ellos.

Todos los elementos publicitarios colocados en el interior del estadio o aquellos de los que se puedan hacer uso con motivo de la disputa de un encuentro, con afección a la retransmisión televisiva, a excepción de los ubicados en el segundo anillo y superiores, deberán ajustarse expresamente a las características establecidas en este Reglamento.

Ningún elemento, soporte o acción publicitarias de los comprendidos en el apartado anterior, que no se encuentre recogida en los apartados que a continuación se enumeran, se considerará autorizada.”

Las alegaciones formuladas por el recurrente, no van dirigidas a demostrar la inexistencia de estas infracciones, sino a justificar que, bajo su particular visión de la estructura normativa de la materia, las mismas no pueden ser objeto de sanción. Lo que hace en realidad es, impugnar propiamente la norma al entender que según su criterio los hechos no pueden ser sancionados.

En este mismo sentido, ya resolvió este Tribunal esta cuestión, en su resolución 29/2019 a la que nos remitimos, y en la que determinaba que:

“Frente a estas consideraciones, es preciso señalar dos cosas. En primer lugar, que el artículo 3 del RDL no dice lo que el escrito del recurso dice que dice. En segundo término, que la norma llamada a la regulación de los hechos descritos en la lista de comprobación es el RRT y, precisamente, porque así lo determina el propio RDL.

1/. En efecto, sólo con la mera lectura del artículo 3 del RDL, puede apreciarse, con toda claridad, que los elementos publicitarios que refiere la Lista de Comprobación de este expediente no son unos derechos que expresamente el RDL reserva al club. Eso es algo que dice el escrito del recurso, pero que el RDL no dice.

El artículo 3 dice dos cosas bien diferentes. En el primer párrafo, establece un deber de colaboración de los clubes en cuyas instalaciones se celebre el acontecimiento deportivo. Así, dice textualmente: “...deberán prestar su plena colaboración con la entidad o entidades encargadas de la producción y transporte de los contenidos audiovisuales para el adecuado desarrollo de sus funciones...”. En el segundo párrafo, en justa medida con tal deber de colaboración, dice que tal producción y transporte de contenidos audiovisuales deberá realizarse en forma que no se vea afectada la explotación por el club de los derechos que contempla el artículo 2.3, que son, exclusivamente, la emisión en diferido del encuentro, en los términos que señala, y la emisión en directo dentro de las instalaciones.



2/. El artículo 7 del RDL establece que corresponde al Órgano de Control de LaLiga establecer el patrón para la producción y realización de la grabación audiovisual de las competiciones oficiales de carácter profesional que asegure un estilo común que fomente la integridad de la competición, el cumplimiento de la reglamentación vigente sobre la celebración de los partidos y el valor del producto. Y, a tal efecto, se ha aprobado el RRT, remitiéndonos a lo ya señalado en esta resolución sobre su naturaleza y efectos.

El fundamento de la prohibición de elementos publicitarios se encuentra, precisamente, en la homogeneidad de la imagen que eleva el valor de la competición y que, es evidente, casaría mal con que en las zonas que regula el Reglamento, que son las que forman parte de esa imagen homogénea, cada club pudiera insertar, libremente, cualquier elemento publicitario, de cualquier marca, tamaño, color o temática.

Por otro lado, en cuanto a la posible afectación a otra actividad comercial que pueda desarrollar el Club, en el recinto deportivo o en las instalaciones el recurrente no ha concretado la actividad que se habría visto afectada por esta normativa, en este partido, por lo que no se puede ir más allá en el análisis de los propios términos generales en los que se mantiene el recurso. Y en cuanto a la actividad publicitaria, no se le impide. Tan solo está limitada en las zonas que determina el RRT, que ha sido dictado en ejecución del RDL, con el fundamento señalado en esta resolución.

Por ello, si el Reglamento, que es la norma llamada a hacerlo, ha determinado en unas determinadas zonas los elementos que contribuyen a la creación de la imagen y de su valor, y habiendo pasado el oportuno control del CSD, en tanto sus preceptos no sean declarados nulos, es la norma aplicable a los hechos que constan en la Lista de Comprobación.

El hecho de que sea la norma aplicable en tanto no sea declarado nulo, no sería impedimento para que este Tribunal pudiese estimar lo que correspondiese a la vista de la exposición del recurrente, protegiendo sus derechos. La cuestión es que, los términos generales en los que se plantea el recurso en este punto, en realidad, lo que suponen es una impugnación de la norma misma.

II. En conclusión a lo anterior, los hechos sancionados lo son por infringir las disposiciones establecidas en el artículo 3.2 del RRT, “elementos publicitarios”, que dice que el objetivo de LaLiga es estandarizar el aspecto de la zona perimetral de los estadios y conseguir un aspecto homogéneo en todos ellos. Por ello todos los elementos publicitarios a los que refiere el párrafo segundo “deberán ajustarse expresamente a las características establecidas en este Reglamento”. E insiste en que “Ningún elemento, soporte o acción publicitarias de los comprendidos en el apartado anterior, que no se encuentre recogida en los apartados que a continuación se enumeran, se considerará autorizada”. En concreto, a la vista de la Lista de Comprobación y de las fotografías, se ha vulnerado lo dispuesto en el 3.2.7, 8, 9, y 10 de dicho RRT.

En consecuencia, procede desestimar en este punto el recurso.”

Al igual que en aquel expediente 29/2019, ahora se ha de desestimar este motivo de recurso.

4. Las entrevistas del palco (apartado 4.17 de la Lista de Comprobación).

5. Las posiciones de entrevistas superflash (apartado 4.18 de la Lista de Comprobación).

6. Las posiciones de entrevistas flash (apartado 4.19 de la Lista de Comprobación).



Igual que en el supuesto anterior, a los apartados 4, 5 y 6 relativos a las entrevistas del palco (apartado 4.17 de la lista de comprobación), las posiciones de las entrevistas superflash (apartado 4.18 de la lista de comprobación) y las posiciones de las entrevistas flash (apartado 4.19 de la lista de comprobación), se les da tratamiento y respuesta conjunta:

En la lista de comprobación, en relación con los tres apartados citados, se constata que: “La trasera utilizada no es la oficial de LaLiga. El Club posee las traseras oficiales de LaLiga, que fueron recepcionadas el día 6 de agosto de 2.019”.

Frente a esta afirmación el recurrente sostiene que la Liga es incompetente para enjuiciar y sancionar sobre unos hechos que quedan extra muros del objeto y ámbito de aplicación del Real Decreto-Ley 5/2015, y que por ello la comercialización de las traseras, corresponde al club, siendo nula cualquier disposición en contra y específicamente las que puedan dirigir procedimientos disciplinarios derivados de un hipotético incumplimiento.

Sin embargo, sobre esta extremo incardinable entre los elementos publicitarios hay que remitirse a lo manifestado en el apartado inmediatamente precedente, por lo que no se puede estimar la alegación formulada.

7. La entrevista al entrenador pre – partido (apartado 5.3 de la Lista de Comprobación).

Consta en la Lista de Comprobación el siguiente supuesto incumplimiento que han sido objeto de sanción: “No comparece ni el primer entrenador ni ningún otro miembro del cuerpo técnico en la entrevista previa”.

Sin negar los hechos, por el recurrente se reiteran frente a este incumplimiento lo argumentos esgrimidos en recursos previos que han corrido suerte desestimatoria.

En este sentido, se vuelve a argumentar la excepción contenida en el RD-Ley 5/2015 (artículo 3) de medidas urgentes para la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional, que establece esta obligación de que la producción y transporte y la grabación de los contenidos audiovisuales se realicen de forma que no afecte entre otros al “desarrollo del propio acontecimiento deportivo”.

Igualmente pone en tela de juicio que el artículo 5.1.5 del RRT suponga una obligación para el club en tanto que no lo menciona en su redactado.

A todas estas alegaciones se ha dado ya respuesta por parte de este Tribunal, en anteriores resoluciones y en la presente. Por brevedad nos remitimos a las razones allí expuestas, para desestimar el motivo de recurso.

8. La entrevista de palco se ajusta a lo previsto en el Reglamento (apartado 5.4 de la Lista de Comprobación).

Consta en la lista de comprobación el siguiente incumplimiento:



“Comparece el Director de Relaciones Institucionales, Emilio Butragueño, tan solo en el postpartido, habiendo sido requerida una segunda comparecencia por el operador principal”.

El artículo 5.1.6 RRT establece que *“Es preceptivo que se realicen hasta un máximo de dos comparecencias por cada Club, en caso de requerimiento por el operador, en cada una de las posiciones habilitadas. Los operadores solicitarán al Club el momento en el que prefieren ser atendidos por el dirigente del Club, bien antes del partido, bien en el descanso, bien al final del mismo.”*

El recurrente alega que no existe prueba sobre que el operador haya solicitado expresamente dos comparecencias y esgrime que a esa parte le resulta imposible *“acreditar una prueba de carácter negativo”.*

Igualmente, estima que en tanto la norma habla de *“un máximo”* no existe incumplimiento alguno, puesto que no es un mínimo, y habiéndose realizado una entrevista ya se cumplió la obligación prevista.

Arguye los principios del derecho sancionador y la prohibición de realización de interpretaciones ampliatorias de los supuestos que están configurados como infracciones.

A estas alegaciones se dio cumplida respuesta por este Tribunal en resoluciones anteriores, en concreto en la resolución dictada en el Expediente 26/2020, en relación con el recurso relativo al expediente 98/2019-20 (jornada 13) correspondiente al encuentro XXX-XXX, por lo que este Tribunal ha de reiterar su pronunciamiento que lleva a la desestimación de los motivos.

9. La entrevista flash entrenadores – cara a cara (apartado 5.8 de la Lista de Comprobación).

En la lista de Comprobación se hace constar que *“El entrenador XXX comparece 34 minutos tras la finalización del partido.”*

El artículo 5.1.13 del Reglamento para la retransmisión televisiva establece que *“El entrenador deberá estar disponible para la entrevista flash inmediatamente después del fin del encuentro, preferiblemente antes de pasar por el vestuario, hasta un máximo de 5 minutos después.”*

El recurrente realiza las mismas alegaciones que las que se formularon en su recurso relativo al expediente 98/2019-20 (jornada 13) correspondientes al encuentro XXX-XXX (Expediente 26/2020 de este Tribunal) por lo que en aras de la brevedad y claridad nos remitimos a las determinaciones allí contenidas para desestimar nuevamente esta alegación, sustancialmente idéntica.

10. Correcta utilización por parte de la Televisión oficial del Club de las imágenes de la Competición (apartado 5.14 de la Lista de Comprobación)

Constan en la Lista de Comprobación incumplimientos, indicando contenido, fecha y hora de inicio del programa, hora de infracción y duración. Estos videos contienen imágenes con la señal oficial del partido, de diferentes encuentros, y algunas de ellas con imágenes



provenientes de otras cadenas. Se acompañan capturas de pantallas con imágenes acreditativas de los incumplimientos denunciados en la lista de comprobación.

El recurrente reitera la totalidad de los argumentos ya esgrimidos en el recurso formulado en el expediente 98/2019-20, que ha sido desestimado por este Tribunal al dictar la resolución correspondiente al Expediente 26/2020. Por lo tanto, y en aras de la brevedad y claridad nos remitimos a la fundamentación expuesta en nuestra resolución desestimatoria del mismo, para desestimar nuevamente esta alegación.

11. La correcta utilización por parte de la Web oficial del Club de las imágenes de la competición (apartado 5.15 de la Lista de Comprobación);

Constan en la Lista de Comprobación 13 incumplimientos indicando contenido, fecha, URL y duración, acompañando imágenes justificativas de los incumplimientos denunciados. Se trata de imágenes de juego de la señal oficial del partido, correspondientes a partidos de LaLiga Santander.

Por parte del recurrente se vuelven a reproducir aquí los argumentos ya expuestos en el anterior recurso 98/2019-2020 y que ya fueron desestimados en la resolución de este tribunal correspondiente al expediente 26/2020 y a los mismos nos remitimos íntegramente.

12. El logo de LaLiga está correctamente insertado en los paneles de zona mixta (apartado 6.2 de la Lista de Comprobación).

13. El logo de LaLiga está correctamente insertado en los paneles de sala de prensa (apartado 6.3 de la Lista de Comprobación).

Consta en la Lista de Comprobación el siguiente incumplimiento:

“6.2. El logo de la liga no está insertado en el panel de la Zona Mixta

“6.3. El logo de la liga no está insertado en el panel de la Sala de Prensa del estadio. La rueda de prensa previa (06/12) se realizó en la ciudad deportiva de XXX, con un panel publicitario que no incluye el logo de LaLiga”

Denuncia el recurrente que por parte de LaLiga no se le ha proporcionado la información necesaria para el cumplimiento de la obligación.

Este Tribunal Administrativo del Deporte no comparte dicha afirmación y si lo señalado por el órgano de control y posteriormente ratificado por el Juez de Disciplina Social, y es que LaLiga entregó el pasado 5 de julio de 2018, a todos los clubes la información necesaria para dar cumplimiento a la obligación que nos ocupa (facilitar espacio para el logo institucional de LaLiga en todos los paneles publicitarios del club utilizados para entrevistas y comparencias en relación con LaLiga, tanto en sus estadios como en sus ciudades deportivas), de sencilla ejecución y que se establece en el artículo 6.1.2 del RRT, aprobado por la Comisión Directiva del CSD el 26 de julio de 2018, de conformidad con lo que establece el artículo 10.2.b) de la Ley del Deporte, por lo que la obligación existe y es oponible al XXX.

Y también es necesario constatar que no es la primera vez que se sanciona al XXX por este incumplimiento lo que evidencia, como señala el órgano de control, que en realidad no se trata de no poder cumplir con la obligación, sino de estar en desacuerdo con la misma y por



ello eludir su cumplimiento aludiendo a argumentos como el expresado. Por todo ello se desestima el motivo alegado.

SÉPTIMO.- El motivo sexto del recurso se refiere a los incumplimientos cometidos en el partido correspondiente a la jornada 21ª de LaLiga entre el XXX CF y el XXX, Expediente RRT 148/2019-2020.

En relación con el Expediente RTT 148/2019-2020 constan los siguientes siete (7) incumplimientos:

1. La entrevista al entrenador pre – partido (apartado 1.4 de la Lista de Comprobación).
2. Las entrevistas del palco (apartado 1.5 de la Lista de Comprobación).
3. La entrevista postpartido flash entrenador (apartado 1.7 de la Lista de Comprobación).
4. La rueda de prensa (apartado 1.9 de la Lista de Comprobación).
5. Los comparecientes en zona mixta han atendido previamente al operador principal en zona flash (apartado 1.10 de la Lista de Comprobación).
6. Correcta utilización por parte de la TV oficial del Club de las imágenes de la competición (apartado 1.12 de la Lista de Comprobación).
7. Correcta utilización por parte de la Web oficial del Club de las imágenes de la competición (apartado 1.13 de la Lista de Comprobación).

La representación del XXX realiza idénticas alegaciones a las aducidas respecto de los incumplimientos incurridos en el partido celebrado entre el XXX y el XXX, razón por la que este Tribunal se remite a la argumentación referida *supra* para fundamentar la desestimación de este motivo, a excepción del incumplimiento del punto 1.10 de la Lista de Comprobación, esto es, el relativo a que los comparecientes en la zona mixta han atendido previamente al operador principal en la zona flash.

En este incumplimiento del punto 1.10, interesa destacar que, una vez más, se impugna una sanción por considerar el recurrente que los hechos imputados no pueden ser sancionados por falta de competencia de LaLiga y quedar extramuros del ámbito y objeto del Real Decreto Ley 5/2015, por lo que nos remitimos a lo expuesto *ut supra*, en relación con la competencia de ese Órgano de conformidad con lo previsto en el la Ley 10/1990, del Deporte, su desarrollo reglamentario y los supuestos de colaboración normativa que en dichas normas se establece en relación con los Estatutos y Reglamentos de la LNFP, entre otras entidades.

Sin negar los hechos esgrime asimismo la falta de culpabilidad, pero no desde el punto de vista de la actuación concreta sino de forma abstracta y teórica sobre el elemento de la culpabilidad.



Por ello procede la desestimación de la impugnación en este punto.

OCTAVO.- El motivo séptimo del recurso se refiere a los incumplimientos cometidos en el partido correspondiente a la jornada 22ª de LaLiga entre el XXX y el XXX SAD, Expediente RRT 154/2019-2020.

En relación con el Expediente RTT 154/2019-2020 constan los siguientes quince (15) incumplimientos:

1. La publicidad en los banquillos (apartado 3.8 de la Lista de Comprobación).
2. Lonas en el terreno de juego no autorizadas (apartado 3.10 de la Lista de Comprobación).
3. No se han detectado elementos publicitarios no permitidos (apartado 3.12 de la Lista de Comprobación).
4. Las entrevistas del palco (apartado 4.17 de la Lista de Comprobación).
5. Las posiciones de entrevistas superflash (apartado 4.18 de la Lista de Comprobación).
6. Las posiciones de entrevistas flash (apartado 4.19 de la Lista de Comprobación).
7. La entrevista al entrenador pre – partido (apartado 5.3 de la Lista de Comprobación).
8. La entrevista de palco se ajusta a lo previsto en el Reglamento (apartado 5.4 de la Lista de Comprobación).
9. La entrevista flash entrenadores – cara a cara (apartado 5.8 de la Lista de Comprobación).
10. La entrevista flash jugadores se ajusta a lo previsto en el Reglamento (apartado 5.9 de la Lista de Comprobación)
11. Correcta utilización por parte de la Televisión oficial del Club de las imágenes de la Competición (apartado 5.14 de la Lista de Comprobación)
12. Correcta utilización por parte de la Web oficial del Club de las imágenes de la Competición (apartado 5.15 de la Lista de Comprobación)
13. El logo de LaLiga está correctamente insertado en los paneles de zona mixta (apartado 6.2 de la Lista de Comprobación).
14. El logo de LaLiga está correctamente insertado en los paneles de sala de prensa (apartado 6.3 de la Lista de Comprobación).
15. El personal del estadio lleva el peto homologado desde la apertura de puertas (apartado 7.4 de la Lista de Comprobación)

Estos incumplimientos son idénticos a los analizados *supra* por lo que, en aras de la brevedad, este Tribunal se remite a las razones esgrimidas para fundamentar su desestimación.

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por D. XXX contra la Resolución de 28 de febrero de 2020 del Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional relativa a los Expedientes 136, 146, 148 y 154/2019-2020, acumulados.



La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO



CSV : GEN-ec93-345d-be7b-55a3-6613-b24c-fb96-4cba

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 13/11/2020 14:24 | NOTAS : F